

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00081**, informo que por secretaría se efectuó la notificación de Felipe Negret Mosquera y se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Delascar López Polo contra Soluciones y Alternativas Comerciales “Efectiva” y otras. RAD. 110013105-022-2013-00081-00.

Mediante auto notificado el 21 de marzo del 2023 se aplazó la audiencia programada, se ordenó la vinculación del señor Felipe Negret Mosquera y se ordenó correrle traslado de la demanda por el término de 10 días (documento 19).

El 22 de marzo del 2023 de la dirección electrónica jorgelitigante1988@gmail.com se allegó copia de la escritura pública No. 1301 del 02 de mayo del 2022 otorgada por la notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., a través de la cual, Saludcoop Entidad promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop EPS OC-En Liquidación confirió poder general, amplio y suficiente al abogado Francisco Javier Gómez Vargas y poder de sustitución (documento 21); en esa medida, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de reposición en subsidio apelación contra el auto del 21 de marzo del 2023. Argumentó que, se presenta la inexistencia del demandado, en la medida que, Saludcoop EPS OC hoy liquidada salió de la vida jurídica el 24 de enero del 2023, por tanto, ya no tiene capacidad para contraer obligaciones y ser parte en el proceso, además que, a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra Saludcoop EPS OC Liquidada. En razón a lo anterior, solicitó la terminación y/o desvinculación de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada

De otra parte, afirmó que, el despacho efectuó una indebida interpretación en la norma, ya que de la misma no se deriva una competencia en cabeza

del agente liquidador para la atención de procesos judiciales posteriores al cierre, además que, el liquidador no puede ser parte del proceso.

Adicionalmente que, el Consejo de Estado ha señalado que, en principio, el demandante es el único facultado para vincular al proceso a los sujetos que estima le producen el daño cuya indemnización se pretende.

Lo primero que debe decir el despacho es que, procede el estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó.

Para resolver lo planteado, en primera medida se aclara al apoderado de Saludcoop EPS OC-En Liquidación que, la jurisprudencia del consejo de estado no es aplicable en los procesos de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues a lo largo de su recurso, se limitó a mencionar apartes de dicha corporación y efectuó solicitudes con base en estas, situación que no es de recibo.

Ahora, frente a la solicitud de terminación y/o desvinculación de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada, se pone de presente que, el mismo apoderado al plantear los argumentos del recurso afirmó que no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, que según su dicho, ocurrió el 24 de enero del 2023, argumento que comparte esta sede judicial, sin embargo, en el presente caso, la demanda se radicó el 08 de febrero del 2013, Saludcoop se notificó el 08 de mayo del 2014, por tanto, si bien mediante la resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto saludcoop ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de saludcoop, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador

continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 24 de enero del 2023.

Conforme a lo anterior, el despacho no repone su decisión de vincular al liquidador de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada, el señor Felipe Negret Mosquera y tampoco accederá a la solicitud de terminación o desvinculación de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso la decisión de vincular a un tercero o no acceder a la solicitud de terminación o desvinculación de una de las partes; por lo cual se negará.

De otra parte, por secretaría se intentó efectuar el trámite de notificación al señor Negret a la dirección electrónica notificacion@saludcoop.info sin embargo office 365 reportó “no se encontró notificación en saludcoop.info”; así las cosas, se requerirá al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe para que informe la dirección electrónica de notificación judicial utilizada por el aducido señor, en la medida que fue éste quien confirió poder a Francisco Javier Gómez Vargas, el cual le otorgó poder para actuar en el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, identificado con C.C. 1.020.731.433 y T.P. 215.884, como apoderado judicial de Saludcoop E.P.S.

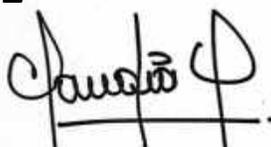
SEGUNDO: NO REPONER la decisión de vincular al señor Felipe Negret Mosquera dispuesta en auto notificado el 21 de marzo del 2023.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación o desvinculación de Saludcoop EPS OC hoy Liquidada.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

QUINTO: REQUERIR al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, para que informe la dirección electrónica de notificación judicial de Felipe Negret Mosquera. Para tal fin, se le concede el término de **5 días hábiles**, se pena de la aplicación de las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00513**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Humberto Romero Sánchez contra Asfaltos le Herrera en Liquidación S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2013-00513-00.

El 23 de marzo del 2023 de la dirección electrónica jsmarquez@marqueزابogadosasociados.com se allegó memorial, a través del cual, el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, en nombre propio y en condición de ex liquidador de la Sociedad Asfaltos la herrera S.A.S. en Liquidación Judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto por medio del cual, se ordenó su vinculación.

Lo primero que debe decir el despacho es que, procede el estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó, este último aspecto, por cuanto, mediante auto notificado el 09 de marzo del 2023 se resolvió vincular al proceso al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, el 21 de marzo del 2023 por secretaría se efectuó el trámite de notificación y éste presentó el recurso dentro de los dos días siguientes.

Aclarado lo anterior, observa el despacho que el mentado abogado en su recurso solicitó que se ordene su desvinculación y se declare la terminación del proceso respecto de Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación. Puso de presente la situación jurídica de la sociedad, expuso concepto de la superintendencia de sociedades, plasmó algunos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado y expuso que los acreedores no cumplieron con su carga y los créditos no fueron presentados en el proceso, además, que no existía dinero para constituir tal reserva, de otra parte que, el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades al momento de la terminación pierde su capacidad para representar judicial y extrajudicialmente a la demandada Asfaltos la Herrera S.A.S. En Liquidación.

Para resolver lo planteado, en primera medida se aclara que, la jurisprudencia del consejo de estado no es aplicable en los procesos de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, frente a la solicitud de terminación y/o desvinculación de Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación, se pone de presente que, no es dable ordenarla, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de la sociedad Asfaltos, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la mentada demandada.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, actuación que aún no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo anterior, el despacho no repone su decisión de vincular al liquidador Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación, el señor Joan Sebastián Márquez Rojas y tampoco accederá a la solicitud de terminación o desvinculación de Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso la decisión de vincular a un tercero o no acceder a la solicitud de terminación o desvinculación de una de las partes; por lo cual se negará.

Definido lo anterior, sea el momento de recordar a las partes que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., cuando se interponen recursos frente a decisión que otorgó un término, como es el caso, el mismo se interrumpe y comienza a correr al día siguiente de la notificación de la decisión.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con C.C. 1.094.879.565 y T.P. 157.227, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de vincular al señor Joan Sebastián Márquez Rojas dispuesta en auto notificado el 09 de marzo del 2023.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación o desvinculación de Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

QUINTO: REANUDAR el término concedido al señor Joan Sebastián Márquez Rojas para presentar escrito de contestación. Vencidos ingrésese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2013-00860**, informo que en razón al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de abril del 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ANA SILVIA
CARDENAS LINARES contra CONFECIONES MARIELLE S.A.S y otros
RAD. 110013105-022-2013-00860-00.**

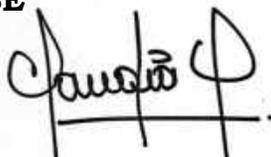
El Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, situación por la cual, es necesario que las personas que conforman el equipo de trabajo del Despacho efectúen trámites para tal fin, por lo cual, se reprogramarán algunas de las audiencias señaladas, entre estas, el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **27 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00286**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Escobar Sopo contra Asfaltos le Herrera en Liquidación S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2014-00286-00.

Mediante auto notificado el 06 de marzo del 2023 se ordenó la vinculación del señor Joan Sebastián Márquez Rojas como liquidador de Asfaltos la Herrera En Liquidación S.A.S. (documento 028)

Ahora, el 23 de marzo del 2023 de la dirección electrónica jsmarquez@marqueزابogadosociados.com se allegó memorial, a través del cual, el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, en nombre propio y en condición de exliquidador de la Sociedad Asfaltos la herrera S.A.S. en Liquidación Judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto por medio del cual, se ordenó su vinculación.

Lo primero que debe decir el Despacho es que, el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., en esa medida, el Despacho no puede pronunciarse, se aclara que, si bien en el mentado auto se dispuso que se corría traslado de la demanda al vinculado por el término de 10 días hábiles, contados desde la fecha en que secretaría remita link del proceso, esto fue respecto de la contestación de la demanda, pues el mentado señor ya tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, pues fue quien presentó escrito de contestación a nombre de Asfaltos la Herrera En Liquidación S.A.S. el pasado 08 de octubre del 2018 y en esa medida, tenía hasta el 08 de marzo del 2023 para presentar el recurso.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente a la parte demandante que, los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso, la decisión de acceder a dar trámite a la medida cautelar de que trata el artículo 85A del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una vez se notifiquen la totalidad de las personas que conforman la pasiva.

Definido lo anterior, sea el momento de recordar a las partes que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., cuando se interponen recursos frente a decisión que otorgó un término, como es el caso, el mismo se interrumpe y comienza a correr al día siguiente de la notificación de la decisión.

RESUELVE

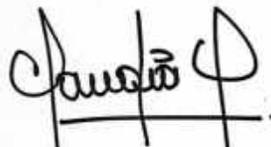
PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición frente a la decisión de vincular al liquidador de la Sociedad Asfaltos la herrera S.A.S.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación o desvinculación de Asfaltos La Herrera S.A.S. En Liquidación

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

QUINTO: REANUDAR el término concedido al señor Joan Sebastián Márquez Rojas para presentar escrito de contestación. Vencidos ingrésese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00493**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rodolfo Montoya contra la Federación Nacional de Ganaderos -Fedegan- RAD. 110013105-022-2018-00493-00.

Mediante auto del 18 de mayo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 14).

El 05 de agosto del 2020 de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó poder conferido en debida forma por la demandada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personaría adjetiva (documento 05).

De otra parte, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 06); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 10 de junio del 2021 de la dirección electrónica mayemv18@gmail.com la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma, dentro del término legal, que cumple los requisitos legales (documento 19); por tanto, se admitirá. Ahora, como dicha reforma entre otros asuntos, tiene como fin, la inclusión de un nuevo demandado, se ordenará que por secretaría se notifique la demanda, anexos, auto admisorio, la reforma y la presente decisión al señor Pablo Muñoz Gómez, esto con el fin de dar celeridad al proceso y en atención a la fecha de radicación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado principal de la Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegan.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegan.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegan.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda, y en esa medida, incluir como demandado al señor Pablo Muñoz Gómez.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Federación Nacional de Ganaderos -Fedegan- por el término de 5 días hábiles. Secretaría remita el link del proceso para tal fin.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, anexos, auto admisorio, reforma, anexos de la reforma, y la presente decisión al señor Pablo Muñoz Gómez, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica pablomugomez@hotmail.com. **CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00319**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Fabiola Sánchez Guerrero contra el Banco Popular S.A. RAD. 110013105-022-2019-00319-00.

Mediante auto notificado el 10 de diciembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 01 pg. 137).

A través de auto del 22 de noviembre del 2021 se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S. (documento 04), sin embargo, no se realizó.

En esa medida, sería del caso señalar fecha de audiencia, sin embargo, como el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, el despacho ya se pronunció frente al escrito de contestación de la demandada, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

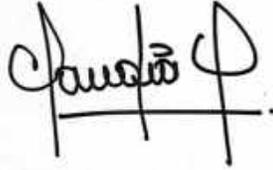
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner el presente asunto a disposición del mentado juzgado. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



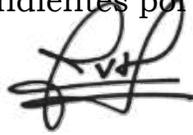
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00350**, informando que obra dentro del Exp. Virtual, contestaciones a la demanda por parte de las demandadas dentro de los términos legales, aún pendientes por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALVARO MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y otros contra la CEMENTOS ARGOS S.A y CONCRETOS ARGOS S.A. RAD. 110013105022-2019-00350-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisaron los escritos de contestación, y se observa que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de **CEMENTOS ARGOS S.A** y **CONCRETOS ARGOS S.A.**

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

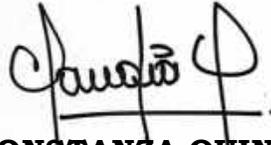
PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA** En calidad de apoderado judicial de **CONCRETOS ARGOS S.A.**, y al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** en calidad de apoderado principal de **CEMENTOS ARGOS S.A** y a la Dra. **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO** como apoderada sustituta del Dr. **CHAPMAN** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de las demandadas **CEMENTOS ARGOS S.A** y **CONCRETOS ARGOS S.A.**, de acuerdo a los expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00420-00**, informando que la parte demandada allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO GRANADOS LOPEZ contra TECA TRANSPORTES S.A. RAD.110013105-022- 2019-00420-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 31 de mayo del 2022, notificado en el estado del 01 de junio del mismo año, resolvió inadmitir la contestación de la demanda y se dio a la pasiva un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrió subsanación, dentro del término previsto, y dado que cumple los requisitos de los que habla el Art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada** la demanda.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo

del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

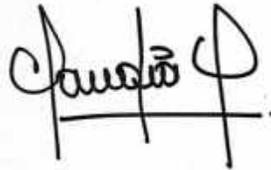
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **TECA TRANSPORTES S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



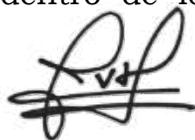
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00768**, informando que la parte demandada allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIAN ANDRES SANCHEZ SERNA contra MEGALÍNEA S.A. RAD.110013105-022- 2019-00768-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 20 de octubre del 2022, notificado en el estado del 21 de octubre del mismo año, resolvió inadmitir la contestación de la demanda y se dio a la pasiva un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrió subsanación, dentro del término previsto, y dado que cumple los requisitos de los que habla el Art. 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada** la demanda.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

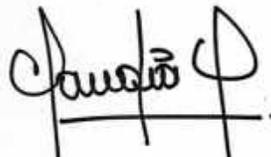
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **MEGALÍNEA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00008**, informo que en razón al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de abril del 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Jaramillo Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00008-00.

El Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, situación por la cual, es necesario que las personas que conforman el equipo de trabajo del Despacho efectúen trámites para tal fin, por lo cual, se reprogramarán algunas de las audiencias señaladas, entre estas, el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **1 DE JUNIO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 13 de julio del 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00090**, informando que obra dentro del Exp. Virtual, contestación a la demanda por parte de **ACTIVOS S.A.S** dentro de los términos legales previstos, aún pendiente por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por A LUZ YAMILE HHERRERA VARGAS contra la COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S. RAD. 110013105022-2020-00090-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó el escrito de contestación, y se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de **ACTIVOS S.A.S.**

Por último, se aceptará la renuncia de la Dra. **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, y se requerirá a **COLPENSIONES**, para que designe nuevo apoderado que asuma su defensa.

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** en calidad de apoderado judicial de **ACTIVOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **ACTIVOS S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de la Dra. **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** como apoderada de **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la entidad que designe apoderado para el presente asunto de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00361**. Informo que por secretaría se efectuó el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el curador designado aceptó la designación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iryluz Osorio Pacheco contra Glowsten S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00361-00.

Mediante auto notificado el 21 de septiembre del 2022, se requirió al abogado Eduardo Patrón Pérez para que allegara poder conferido por la demandada, para tal fin, se le concedió el término de 5 días hábiles (documento 13); sin embargo, a la fecha, no ha dado cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

De otra parte, el 03 de octubre del 2022 la apoderada de la parte actora allegó documentales que acreditan la notificación de la demandada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 efectuada el 03 de octubre del 2022; por lo cual, se tendrá notificada bajo la mentada norma.

Así las cosas, como el abogado Eduardo Patrón Pérez no acreditó mandato por parte de la demandada, y en esa medida, no puede ser el estudiado el escrito presentado; se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, como no existen personas por notificar y la parte actora solicitó medidas cautelares, se fijará fecha de audiencia para celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de GLOWSTEN S.A.S.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **25 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de las **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00488**, informo que en razón al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de abril del 2023. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ramón Garrido Rodríguez contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael. RAD. 110013105-022-2020-00488-00.

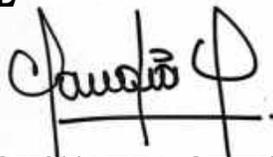
El Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial, situación por la cual, es necesario que las personas que conforman el equipo de trabajo del Despacho efectúen trámites para tal fin, por lo cual, se reprogramarán algunas de las audiencias señaladas, entre estas, el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE MAYO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00168**, informando que obra dentro del expediente Virtual, contestación a la demanda dentro de los términos legales, aún pendientes por calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ROSARIO MARTINEZ ISAACS contra GRM COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00168-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó el escrito de contestación, y se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de **GRM COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, como quiera que no quedan personas naturales ni jurídicas por notificar, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ORDENARÁ** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

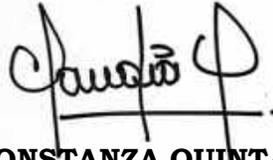
PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA** En calidad de apoderada judicial principal de **GRM COLOMBIA S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **GRM COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00103**, informando que la parte actora allego memorial de subsanación fuera del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra Nueva EPS. 110013105-022-2022-00103-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado del día 17 del mismo mes y año, en dicho proveído se le concedió el plazo de 5 días, para subsanar la falencia anotada, término que venció el día 24 de agosto de 2022, y la parte actora presento escrito de subsanación hasta el 31 de agosto de 2022, esto es, extemporáneamente.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00227 00**, informando que la parte actora presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de AXA Colpatría Seguros de Vida contra
Occidental de Salud S.A.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en primera oportunidad, se requirió a la parte actora para que allegara el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (10 de agosto de 2022), indicando que el mismo, debía ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que éste, debía emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante.

En ese mismo sentido, se le indicó que también, podría conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., el auto en comento fue notificado por estado del día 11 de agosto de 2022

Pese a las anteriores indicaciones la parte actora no subsano las falacias anotadas por el Despacho dentro del término legal, por el contrario, allegó memorial el 31 de agosto de 2022, es decir 8 días después del término legal concedido, esto es de manera extemporánea.

Consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se procedió a rechazar la demanda, a lo cual la parte actora, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual se procede a estudiar.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora indica que, en el proceso no se profirió auto que inadmite demanda, y el término de 5 días otorgado, ordenó posponer la calificación de la demanda, más no generó la inadmisión de esta.

De este modo, no es posible generar el rechazo de la demanda sin haberse brindado término oportuno para la subsanación de esta, por lo tal la consecuencia directa de la extemporaneidad de la presentación del poder tuvo que ser la inadmisión de esta, no el rechazo.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, dentro del término legal concedido, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022 (Art 5 Decreto 806 de 2020).

Es de anotar que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

De conformidad, con lo indicado el Despacho no repone el auto atacado, y por haber sido propuesto en termino se CONCEDE recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir las presentes diligencias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00298**, informo que la parte actora adecuo la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por William Pipi Ramírez contra La Nación -Ministerio del Trabajo. RAD.110013105-022-2022-00298-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **WILLIAM PIPÍ RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

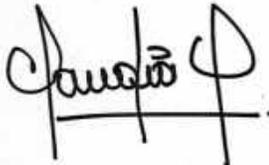
Así mismo, Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la

demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **WILLIAM PIPI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.656.433.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar, una vez notificada la entidad demandada, por SECRETARIA, ingresar al Despacho el expediente para decidir sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00317**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por William Cuervo Bernal contra Productividad en Procesos Integra LTDA. RAD.110013105-022-2022-00317-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **WILLIAM CUERVO BERNAL** contra **PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **PRODUCTIVIDAD EN PROCESOS INTEGRA LTDA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00405**, informando que la parte actora, allegó escrito dando contestación al requerimiento previo, en término. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jesús María Gallo Guaje en contra de Punto Empleo S.A., y solidariamente contra Plexa S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00405-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó el poder para actuar dentro del presente proceso, procede el despacho a la calificación de la demanda presentada, así:

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **JESÚS MARÍA GALLO GUAJE** en contra de la entidad **PUNTO EMPLEO S.A** y solidariamente **PLEXA S.A.S**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YINETH BAEZA ACOSTA**, identificada con C.C 1.010.194.393 y portadora de la T.P. 286.391 del C.S de la J, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Ahora, analizado el poder aportado este es insuficiente, con respecto de la demandada PLEXA S.A.S. por lo que deberá allegar nuevo poder que lo faculte para iniciar la acción en contra de esta empresa, al igual que las pretensiones sobre las cuales solicita condena.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 5, 6, 13, 25, 26, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 49, 51, 60, 68 y 70 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No allega ninguna de las pruebas relacionadas en su respectivo acápite.

Bajo ese panorama deberá aportarlas a la demanda o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas Punto Empleo S.A. y solidariamente PLEXA S.A.S, de forma íntegra o el documento equivalente, **con una vigencia que no supere tres meses,** lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección electrónica de notificación de

la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, como quiera que la allegada no registra canal digital, información que resulta relevante para efectos de verificar la remisión del conocimiento previo y la notificación personal.

En cuanto al acapite denominado **TESTIMONIALES**, este no indica el nombre de las personas que llama como testigos, puesto que indica:

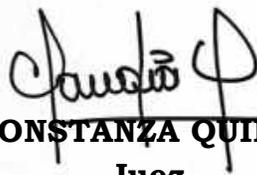
1. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.226.977. Dirección de notificación judicial: Carrera 18 y # 69b – 03 sur, San Francisco Marandu, Ciudad Bolívar.

2. JESUS

De conformidad con lo anterior, se le insta para que indique el nombre y apellidos, de las personas que solicita como testigos en el proceso, so pena de excluir este medio probatorio al momento del decreto de las pruebas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de abril de 2023
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00422**, informo que la parte actora allego escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Marcela Sierra Ponare contra Conserjes Inmobiliarios LTDA. RAD.110013105-022-2022-00422-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA MARCELA SIERRA PONARE** contra **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por ESTADO N° **049** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ